



ORDENANZA MUNICIPAL

Emitida mediante el Decreto Municipal No. 1/2019 de fecha 19 de junio de 2019, Publicado en el Diario Oficial No. 170 Tomo No. 424 de fecha 12 de septiembre de 2019.

DECRETO NÚMERO 1/2019

EL CONCEJO MUNICIPAL DE SAN BARTOLOMÉ PERULAPÍA CONSIDERANDO:

- I.** Que la Constitución de la República en el Art. 203 consagra facultades de autonomía a favor de los Municipios y el ordinal quinto del Art. 204 establece dentro de esas facultades Municipales la de decretar ordenanzas.
- II.** Que el artículo 14 de la Constitución de la República de El Salvador determina que la Autoridad Administrativa podrá, mediante resolución o sentencia y previo el debido proceso, sancionar las contravenciones a las ordenanzas; y su artículo 203 determina que es principio esencial en la administración del gobierno, la autonomía Municipal en los asuntos que correspondan al Municipio.
- III.** Que es una obligación de la Municipalidad velar por el mantenimiento del orden, el bien común y la armónica convivencia Municipal; y que el logro de el bien común Municipal requiere de la protección de bienes jurídicos reconocidos por la Constitución de la República, en una forma especializada según las necesidades del Municipio y sus habitantes, para poder integrarse así a la construcción del bien común general.
- IV.** Que el artículo 126 del Código Municipal establece que las sanciones que imponga la Administración Municipal se entenderán sin perjuicio de las demás responsabilidades a que hubiere lugar conforme a la ley, y el Artículo 35 del cuerpo de leyes citado establece la obligatoriedad de los habitantes en el cumplimiento de las normas que se dicten.
- V.** Que el artículo 110 literal c) de la Ley Marco para la Convivencia Ciudadana y Contravenciones Administrativas impone la obligación a las Municipalidades en adecuar las ordenanzas Municipales para el desarrollo de las normas de convivencia social en su localidad.



VI. Considerando la Municipalidad que la violencia es un problema social, de género, político, de salud pública y de seguridad ciudadana y debiendo implementar todas las acciones que sean necesarias para prevenir todo tipo de violencia, el Concejo Municipal Plural en el uso de sus competencias constitucionales, legales y municipales emitirá la normativa que facilite y regule la convivencia armónica en su localidad; y por lo mismo, ordenar la vida social de aquellos aspectos que integran su campo de atribuciones y competencias.

POR TANTO:

En uso de sus facultades constitucionales y legales, y los considerandos antes relacionados. **DECRETA** la siguiente:

**ORDENANZA CONTRAVENCIONAL PARA LA CONVIVENCIA
CIUDADANA Y CONTRAVENCIONES ADMINISTRATIVAS DEL
MUNICIPIO DE SAN BARTOLOMÉ PERULAPÍA.**

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I

OBJETO, PRINCIPIOS Y VALORES

Art.1.- Objeto.

Esta ordenanza tiene por objeto determinar el marco jurídico referencial dentro del cual, el municipio de SAN BARTOLOMÉ PERULAPÍA realice las acciones de prevención de violencia y la promoción de la convivencia ciudadana, en el cumplimiento de sus atribuciones; así como además fortalecer la seguridad de los habitantes y prevenir la realización de ilícitos que les pongan en riesgo, logrando el sano esparcimiento con el aprovechamiento de los sitios de uso público, garantizando así que los mismos sean seguros y propicios para la convivencia armónica y pacífica.

Art.2.- Finalidad.

La presente Ordenanza y las Políticas Municipales en materia de convivencia y seguridad ciudadana, tienen por finalidad el desarrollar la Ley Marco para la



Convivencia Ciudadana y Contravenciones Administrativas, dentro del Municipio de SAN BARTOLOMÉ PERULAPÍA, Departamento de Cuscatlán.

Art. 3.- Principios y Valores.

Para la aplicación de la presente ordenanza esta deberá aplicarse e interpretarse, a partir de los siguientes principios y valores:

Principios:

- a. Principio de Dignidad Humana: El cual implica el respeto, la promoción, vigencia y defensa de los derechos humanos
- b. Principio de Igualdad y Justicia Social: El cual considera que todo ciudadano tiene derecho a convivir en un ambiente de tranquilidad y bienestar, garantizándoles el ejercicio de sus derechos y libertades.
- c. Principio de Legalidad: El cual establece que toda contravención y sanción debe estar previamente establecida en la Ley.
- d. Principio de Equidad de Género: El cual propone la participación democrática e igualitaria entre hombres y mujeres.
- e. Principio de Convivencia Ciudadana: El cual establece el debido comportamiento de los ciudadanos, respetando los derechos y deberes en su relación mutua y la interrelación con los espacios públicos y privados, bajo los preceptos legales establecidos.
- f. Principio de Prevención: El cual comprende la consideración de los factores de riesgo que inciden en las problemáticas existentes en el municipio, creando medidas que reduzcan las causas que originan los conflictos de convivencia.
- g. Principio del Orden Público: El cual Implica proteger el interés colectivo de la sociedad por sobre el interés de las minorías.
- h. Principio de Corresponsabilidad: El cual considera la participación indeclinable de las comunidades frente a las municipalidades, en cumplimiento de sus deberes para el logro de los objetivos de la convivencia ciudadana.
- i. Principio de Presunción de inocencia: El cual contempla que toda persona a quien se le atribuyere la autoría de cualquiera de las infracciones establecidas en esta ordenanza, se presumirá inocente durante todo el procedimiento Contravencional hasta que la resolución quede firme conforme a derecho.



Valores:

- a. La responsabilidad de los ciudadanos en la construcción de la convivencia.
- b. La confianza en los entes competentes, como fundamento de la seguridad.
- c. La búsqueda de solución de los conflictos, mediante el diálogo y métodos alternos como la mediación y la conciliación.
- d. La tolerancia que conlleva el respeto por las diferencias y la diversidad de opinión en lo social, político, étnico, cultural y religioso.
- e. La solidaridad, característica humana que inclina a sentirse unido a sus semejantes y a cooperar con ellos.

CAPITULO II

DEFINICIONES GENERALES

Art. 4.- Definiciones Generales.

Para los efectos de la presente Ordenanza, se entenderán las siguientes definiciones:

Abandono de vehículo: Se entenderá por abandono de vehículo automotor cuando este sea dejado por un periodo mayor a los tres meses, en un espacio público sin que haya sido encendido y/o que haga suponer que no se le volverá a dar uso.

Actos sexuales: Son todos aquellos actos que estimulan, provocan, inducen y procuran la consumación del coito o copula sexual.

Acumular Basura: Depositar y dejar en abandono basura de cualquier índole por una cantidad mayor a los cincuenta centímetros cúbicos, por más de tres días en un lugar específico.

Bebidas Alcohólicas: Son todas aquellas bebidas que contengan alcohol etílico potable en una proporción mayor al 0.5% en volumen. De conformidad al artículo 3 de la Ley Reguladora de la Producción y Comercialización del Alcohol y de las Bebidas Alcohólicas.

Contravención Administrativa: Es aquella conducta anti-social que implica un daño o peligro para determinados bienes jurídicos individuales o colectivos, la paz social, la tranquilidad, el orden y la seguridad, siempre que no constituya delito o falta.



Contraventor: Persona que transgrede, viola o incumple alguno de los preceptos establecidos en la presente ordenanza.

Convivencia: La Cualidad que tiene el conjunto de relaciones cotidianas que se dan entre los miembros de una sociedad, cuando se han armonizado los intereses individuales con los colectivos; y por tanto los conflictos se resuelven de manera constructiva, donde se resalta además la noción de vivir en medio de la diferencia.

Delegación Contravencional Municipal: Es la Instancia administrativa de la municipalidad que se encargará de verificar, sancionar y resolver actos contravencionales cometidos por las personas, los cuales están previamente establecidos en la presente Ordenanza.

Delegado Contravencional: Es la persona designada por la municipalidad para representar a la delegación contravencional, encargado de verificar, sancionar y resolver los actos Contravencionales establecidos en la presente ordenanza.

Delegados de la Autoridad Municipal: Son todas aquellas personas acreditadas por la Municipalidad para ejecutar funciones específicas de interés para la municipalidad.

Desordenes Públicos: Es la Alteración del orden público y la tranquilidad ciudadana provocada mediante actos agresivos tales como riñas, escándalos, ruidos molestos y/o contaminantes y otros similares.

Desechos Sólidos: Son todos aquellos objetos de carácter solido sin utilidad o beneficio alguno generado en calidad de residuo por parte del ser humano o los animales.

Espacio Público: Es el lugar de convivencia y civismo, administrado y gestionado por autoridad pública, en el que todas las personas puedan desarrollar en libertad sus actividades de libre circulación, de sano esparcimiento y de encuentro social, con pleno respeto a la dignidad y a los derechos de los demás.

Maltrato de animales propios o ajenos: La acción de producir golpes intencionalmente a cualquier animal y someterlos a prácticas de crueldad de manera tal que les produzca dolor, ansiedad o estrés.



Mediación: Es el Procedimiento previo, pacífico y de cooperación mutua de resolución alterna de conflictos, el cual consiste en el hecho de que las personas involucradas en el mismo tienen la oportunidad de participar voluntaria y activamente, con la asistencia de un mediador capacitado que de manera imparcial conduce y facilita el proceso para encontrar la solución al conflicto.

Objeto contundente: Objeto que puede producir daño físico considerable, mediante golpe a través de su energía en movimiento.

Objeto corto punzante: Arma o herramienta que se caracteriza por su capacidad de cortar, herir o punzar mediante bordes afilados o bordes puntiagudos, tales como navajas, cuchillos, machetes, punzas, picahielos y cualquier otro objeto similar.

Partes: Son las personas en conflicto que está conociendo el Delegado Contravencional mediante el proceso Contravencional.

Persona: Es la parte contraventora en el proceso Contravencional, estas pueden ser naturales o jurídicas.

Pozo Resumidero: Excavación en inmueble destinado al depósito de aguas grises y negras.

Reparación de daño: Restaurar, reparar, renovar o volver a establecer algo a su estado inicial, procurando la solución del daño.

Secuestro de Bienes: Es la acción administrativa en despojar al contraventor de aquellos bienes muebles involucrados en una contravención, con el objeto de que dicha acción sea un medio eficaz para el pago de la multa impuesta como sanción. El secuestro de Bienes no es el Decomiso.

Vía Pública: Son todas las carreteras, calles urbanas, calles vecinales, pasajes peatonales, andenes, cunetas, arriates y caminos peatonales del municipio.

CAPITULO III

AUTORIDADES COMPETENTES

Art. 5.- Autoridades Competentes.



Para los efectos de la presente ordenanza, son autoridades competentes en la aplicación de las normas Contravencionales los siguientes actores:

- a. El Concejo Municipal.
- b. El Alcalde Municipal.
- c. El Delegado Municipal Contravencional.
- d. El Cuerpo de Agentes Municipales de SAN BARTOLOMÉ PERULAPÍA.
- e. La Policía Nacional Civil, La Procuraduría General de La República.

Art. 6.- Facultades Del Concejo Municipal.

El Concejo Municipal Plural tendrá las siguientes facultades:

- a. Aprobar sus propias ordenanzas y políticas que contribuyan a la convivencia ciudadana, en concordancia con la Ley Marco para la Convivencia Ciudadana y Contravenciones Administrativas, apegadas a su realidad local.
- b. Autorizar y legalizar comités, mesas interinstitucionales y sociales que contribuyan a la prevención de la violencia y convivencia ciudadana.
- c. Promover campañas, talleres y capacitaciones para difundir los principios, valores y finalidad de la presente ordenanza
- d. Resolver el recurso de apelación del procedimiento contravencional.
- e. Resolver el planteamiento de la recusación del Delegado Propietario.
- f. Nombrar al Delegado Suplente en sustitución del Delegado Propietario en aquellos casos que contempla la presente ordenanza.
- g. Nombrar al Delegado Contravencional Municipal, propietario y suplente.
- h. Nombrar al Mediador Contravencional Municipal.
- i. Crear dentro del presupuesto anual municipal, la partida respectiva para el funcionamiento de la Delegación Contravencional Municipal.
- j. Revisar o auditar periódicamente el trabajo del Delegado Contravencional Municipal.

Art. 7.- Facultades del Alcalde Municipal.

Para la aplicación de la presente ordenanza el Alcalde Municipal tendrá las siguientes facultades:



- a. Coordinar los comités, mesas interinstitucionales, sociales y otras organizaciones que contribuyan a la convivencia ciudadana y de prevención de la violencia.
- b. Celebrar convenios de cooperación con organizaciones gubernamentales, no gubernamentales y empresas privadas, que fortalezcan la gestión de la convivencia ciudadana y la prevención de la violencia. Lo anterior, de conformidad a lo establecido en el Código Municipal.
- c. Proponer para su elección al Delegado Contravencional Municipal.

Art. 8.- El Delegado Municipal Contravencional.

Para efectos de darle cumplimiento a la presente ordenanza existirá un Delegado Contravencional Municipal Propietario y un Suplente, quien en el transcurso de esta ordenanza se llamará “El Delegado”, este deberá contar con su secretario de actuaciones y los colaboradores necesarios.

El Delegado Contravencional será nombrado directamente por el Consejo Municipal Plural de este municipio a propuesta del señor Alcalde, quien deberá ser de preferencia Abogado de la República y a falta de este Licenciado en Ciencias Jurídico, y podrá ser sustituido por su suplente quien deberá cumplir con los mismos requisitos académicos establecidos en el presente artículo.

Dicha sustitución será realizada en aquellos casos tales como: enfermedad, permisos, vacaciones, recusación admitida por parte del contraventor y en todos aquellos casos que a juicio prudencial del Consejo Municipal lo apruebe.

Art. 9.- Competencias del Delegado Contravencional.

El Delegado Contravencional tendrá las siguientes competencias:

- a. Estará a cargo y dirigirá la Delegación Contravencional Municipal conforme a esta ordenanza y a la Ley Marco para la Convivencia Ciudadana y Contravenciones Administrativas.
- b. Notificar a las instituciones correspondientes, los casos en que la presente ordenanza no tenga competencia o se encuentren previstos en otras leyes.



- c. Resolver las contravenciones de conformidad a la presente ordenanza.
- d. Recibirá y coordinará las solicitudes de ciudadanos para la resolución alternativa de conflictos, delegando al Mediador Municipal para realizar la mediación entre la partes.
- e. Recibir los oficios de remisión, la documentación adjunta y el secuestro de bienes si lo hubiere.
- f. Recibir y resolver denuncias o avisos de contravenciones cometidas, establecidas en la presente ordenanza y las expresamente consignadas.
- g. Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio.
- h. Citar según sea el caso al denunciado o su representante legal.
- i. Indagar sobre hechos denunciados, solicitar informes, peritajes y cualquier otro tipo de diligencias que contribuyan a resolver el conflicto.
- j. Imponer sanciones según las contravenciones establecidas en la presente Ordenanza municipal.
- k. Llevar registro de audiencias y contravenciones cometidas por ciudadanos, empleados y/o representantes legales de personas jurídicas, programando las mismas cuando hayan sido solicitadas, para llevar a cabo el derecho de defensa.
- l. Realizar la audiencia contravencional en forma oral y pública.
- m. Rendir mensualmente los informes respectivos de sus actuaciones al Concejo Municipal, cuando este lo estime conveniente.
- n. Recibir el recurso de apelación que se presente contra sus resoluciones y remitirlo inmediatamente junto con el expediente respectivo al Concejo Municipal.
- o. Extender certificación de las resoluciones que impongan una sanción.
- p. Coordinar el trabajo de utilidad pública o servicio comunitario para su realización.
- q. Extender constancia de cumplimiento del trabajo de utilidad pública o servicio comunitario del contraventor.
- r. Administrar y dirigir al secretario de actuaciones, al mediador municipal y a sus colaboradores, para el funcionamiento idóneo de la Delegación Contravencional Municipal, con el objeto de contribuir al cumplimiento de esta ordenanza.



- s. Todas las demás establecidas en la presente Ordenanza y en la Ley Marco para la Convivencia Ciudadana y Contravenciones Administrativas.

Art. 10.- Impedimentos del Delegado Contravencional Municipal.

El Delegado Contravencional estará impedido de conocer en los siguientes casos:

- a. Cuando hubiere sido testigo del hecho del cual conozca.
- b. Si es cónyuge, compañero(a) de vida o conviviente, ascendiente, descendiente, adoptante o adoptado o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de cualquiera del contraventor u ofendido, o de los testigos del hecho que se conozca.
- c. Cuando para sí, su cónyuge, compañera(o) de vida o conviviente, ascendiente, descendiente, adoptante o adoptado o algunos de sus parientes en los grados antes indicados, tenga algún interés en el procedimiento.
- d. Si es o ha sido tutor o ha estado bajo la tutela de algún interesado en el procedimiento Contravencional.
- e. Cuando para sí, su cónyuge, compañera(o) de vida o conviviente, ascendiente, descendiente, adoptante o adoptado o sus parientes, dentro de los grados referidos, tengan en contra del contraventor, procedimiento judicial alguno o procedimiento contravencional pendiente, iniciado con anterioridad a la contravención que se conoce.
- f. Si el Delegado, su cónyuge, compañera(o) de vida o conviviente, ascendiente, descendiente, adoptante o adoptado u otras personas que vivan a su cargo, han recibido o recibieron beneficios de importancia de alguno de los interesados, o sí después de iniciado el procedimiento recibieren presentes o dádivas aunque sean de poco valor.
- g. Si el Delegado, su cónyuge, compañera(o) de vida o conviviente, ascendiente, descendiente, adoptante o adoptado, y otras personas que vivan a su cargo, fueren acreedores, deudores o fiadores de algunos de los interesados, salvo que se trate de instituciones bancarias o financieras.
- h. Cuando antes de comenzar el procedimiento haya sido denunciante o acusador judicial del contraventor o del ofendido, o haya sido denunciado o acusado judicialmente por ellos.



- i. Si ha dado consejos o manifestado su opinión sobre el procedimiento que está conociendo o está a punto de conocer.
- j. Cuando tenga amistad íntima o enemistad capital con cualquiera de las partes.
- k. El Delegado Contravencional no podrá ejercer la Procuración.
- l. Cuando una de las partes sea su cliente en la función Notarial. Para los fines de este artículo el Delegado Contravencional será sustituido para conocer de la contravención, por el Delegado Suplente.

Art. 11.- Excusas y Recusaciones del Delegado Contravencional Municipal.

Cuando el Delegado conozca que concurre en él alguno de los impedimentos que señala el artículo anterior, se deberá excusar de conocer el asunto.

La recusación será planteada por la parte interesada ante el Consejo Municipal, cuando a su juicio concorra en el Delegado cualquiera de los impedimentos que señala el artículo anterior. En todo caso, quien señale algún motivo de recusación, llevará la carga de la prueba.

Cuando el Delegado Contravencional se excusare o lo recusare el Consejo Municipal, este emitirá una resolución para dejar de conocer el procedimiento y será reemplazado por el Delegado

Contravencional Suplente.

En caso de que fuera recusado, si el Delegado aceptare la existencia de alguno de los motivos que le impiden para conocer, procederá como establece el inciso anterior, en caso contrario, remitirá el incidente al concejo municipal, quien deberá resolver lo que fuere pertinente, en la próxima sesión.

Las recusaciones sólo podrán ser presentadas ante el propio Delegado al momento de comenzar la audiencia, quien tendrá la obligación de enviar dicha recusación al Consejo Municipal para su dictamen.

Art. 12.- Competencias del Cuerpo de Agentes Municipales de SAN BARTOLOMÉ PERULAPÍA. Será competencia del cuerpo de agentes municipales de SAN BARTOLOMÉ PERULAPÍA:



- a. Velar por el bien común y la armónica convivencia ciudadana.
- b. Iniciar la investigación de las contravenciones de la presente ordenanza, cuando se presentare aviso o denuncia, verbal o escrita, por parte de algún ciudadano o tuviere conocimiento por cualquier medio.
- c. Extender al contraventor la esquila de emplazamiento a efecto de que este pague la multa impuesta por el Delegado, si así lo desea o solicite la audiencia ante el mismo.
- d. Coordinar con el Delegado Municipal Contravencional los días y horas de las audiencias que hayan sido señaladas por éstos, para los efectos que se consideren pertinentes para el ejercicio de la presente ordenanza.
- e. Realizar las acciones de la etapa preparatoria del procedimiento administrativo sancionatorio conforme a los términos referidos en esta ordenanza.
- f. Remitir inmediatamente a la Policía Nacional Civil a todos aquellos ciudadanos, que sean sorprendidos en flagrancia en la comisión de un hecho delictivo.
- g. Intervenir en todo hecho que conlleve perjuicio hacia los bienes públicos.
- h. Cumplir con los mandatos y las directrices emitidas por el Delegado.
- i. Participar dentro de sus facultades, en los planes de prevención de la violencia del municipio.
- j. Resguardar y asegurar la tranquilidad pública, en coordinación con la Policía Nacional Civil.

Los miembros del Cuerpo de Agentes Municipales de SAN BARTOLOMÉ PERULAPÍA podrán en coordinación con el Delegado Contravencional actuar de oficio en caso de flagrancia o reincidencia y efectuar registros como medida cautelar a quienes incumplan la presente ordenanza y especialmente cuando la contravención se realice en la vía pública y/o propiedad de la Municipalidad.

Art. 13.- Competencias de La Policía Nacional Civil (PNC).

Para los efectos de esta ordenanza será competencia de la Policía Nacional Civil:



- a. Impulsar y participar con los Concejos Municipales, la conformación de los comités, mesas interinstitucionales, sociales y otras organizaciones que contribuyan a la prevención de la violencia y convivencia ciudadana.
- b. Colaborar en la divulgación cultural de las disposiciones contempladas en la presente ordenanza, a través de sus diferentes acciones y planes operativos en forma asociada con los Gobiernos Locales.
- c. Orientar al ciudadano de las instancias y lugares donde pueda recurrir para resolver los conflictos de convivencia social.
- d. Coordinar y remitir al delegado contravencional las denuncias o avisos de contravenciones cometidas en el Municipio.
- e. Intervenir en caso que una persona esté incumpliendo en lo previsto por la presente ordenanza.
- f. En general podrá brindar el apoyo necesario que se le requiera para el cumplimiento de esta Ordenanza.

Art. 14.- Competencias de la Procuraduría General de la Republica (PGR).

Para los efectos de la presente Ordenanza la Procuraduría General de la Republica tendrá la siguiente competencia:

- a. Brindar apoyo técnico a los/las mediadores/as y promotores/as comunitarios/as.
- b. Impulsar y participar con los Concejos Municipales y la Policía Nacional Civil, en la conformación de los comités, mesas interinstitucionales, sociales y otras organizaciones que contribuyan a la prevención de la violencia y convivencia ciudadana.

Art. 15.- Colaboración Inter-institucional.

Todas las autoridades, funcionarios públicos o servidores públicos se encuentran en la obligación de prestar su colaboración a las autoridades indicadas en la presente Ordenanza, con el objeto de contribuir al cumplimiento de la misma y de la Ley Marco para la Convivencia Ciudadana y Contravenciones Administrativas.

Art. 16.- Aplicación de la Ordenanza.



Esta ordenanza se aplicará con igualdad a todas las personas siendo estas naturales o jurídicas que cometieren cualquiera de las contravenciones señaladas en esta Ordenanza. Cuando los infractores fueren menores de edad, la multa, será pagada por sus padres, sus representantes legales, o por la persona que estuviera a su cargo.

Art. 17.- Espacios de Participación.

En la consecución de los fines previstos en la Ley Marco para la Convivencia Ciudadana y Contravenciones Administrativas, se consideran espacios de participación local, las Asambleas de Ciudadanos y Ciudadanas, los Comités de Prevención de la Violencia, ADESCOS, Juntas Vecinales, y otras formas de participación comunitaria, de conformidad a los principios establecidos en la Constitución, Leyes de la República y demás Ordenanzas Municipales. Los Gobiernos Municipales deberán orientar y fomentar la participación ciudadana a través de los espacios antes señalados, a fin de lograr que las comunidades tomen parte en la solución de sus problemáticas.

TITULO II **DE LAS CONTRAVENCIONES**

CAPITULO I **DE LAS CONTRAVENCIONES SEGÚN SU NATURALEZA**

Art. 18.- Las contravenciones según su naturaleza son:

- a. Las Relativas al Debido Comportamiento en Lugares Públicos.
- b. Las Relativas a la Tranquilidad Ciudadana.
- c. Las Relativas al Medio Ambiente.
- d. Las Relativas a la Tenencia de Animales.

CAPITULO II **CONTRAVENCIONES RELATIVAS AL DEBIDO COMPORTAMIENTO EN LUGARES PÚBLICOS**

Art. 19.- Necesidades Fisiológicas en Lugares no Autorizados.



La persona que realice sus necesidades fisiológicas en aceras, parques, vías, o en cualquier otro lugar público no destinado para tal fin, será sancionada con multa de cinco por ciento a diez por ciento del salario mínimo.

Si se reincide será aplicada la multa máxima, en el caso que las personas no cuenten con disponibilidad de dinero se aplicara la sanción en base a trabajo social.

Art. 20.- Agresiones y peleas o riñas en lugares públicos.

Quien cometiere agresiones verbales o físicas en lugares públicos, será sancionado con una multa de tres por ciento a siete por ciento del salario mínimo; así como también el que ocasionaré peleas o riñas o tome parte en ellas en lugares públicos, siempre que el hecho no sea constitutivo de delito. Será sancionado con multa de siete por ciento a diez por ciento del salario mínimo.

Si cometiese algún delito y el código penal establece dicha sanción la PNC ejercerá su aplicación debida.

Art. 21.- Circulación y cruce de peatones.

El peatón que cruzaré la calle, calzada o vía pública de forma imprudente, fuera de la zona peatonal y no utilizaré las aceras, líneas peatonales o pasarelas; Será sancionado con multa del siete por ciento del salario mínimo a diez por ciento del salario mínimo. Los Centros Educativos deben promover la educación vial para garantizar la práctica en los niños, jóvenes y adultos; la municipalidad junto con el Comité Municipal de Prevención de Violencia deberá fortalecer la señalización vial y mantenimiento de estas en el municipio.

Art. 22.- Obstaculizar calles, aceras y vías públicas para el ejercicio del comercio.

La persona siendo esta natural o jurídica que obstaculice aceras, calles, pasajes, o vías públicas, estableciendo en ellas mercaderías, ventas, anuncios publicitarios, o cualquier otro objeto relacionado con el negocio que está a su cargo. Sera sancionado con multa del diez por ciento al doce por ciento del salario mínimo. En caso de reincidencia la multa será aplicada en su valor máximo y se procederá a decomisar la mercadería u objetos relacionados al negocio.



La municipalidad controlara las casas y zonas de comercio que han tomado las aceras peatonales para fines propios.

Art. 23.- Evasión del pago del uso de parqueos públicos.

La persona que evada el pago por el uso de parqueos públicos habilitados por la Municipalidad, para el estacionamiento de cualquier medio de transporte. Será sancionado con multa del siete por ciento del salario mínimo.

Art. 24.- Acciones en contra de los delegados de la autoridad Municipal.

La persona que obstaculice, perturbare o impida la vigilancia o inspección que realicen miembros del cuerpo de agentes policiales de la Ciudad de SAN BARTOLOMÉ PERULAPÍA, o a los delegados por la autoridad Municipal. Será sancionado con multa del siete por ciento del salario mínimo.

Art. 25.- Consumo de Bebidas Alcohólicas en Lugares públicos.

La persona que Ingiera cualquier tipo de bebida alcohólica o embriagante en aceras, parques, plazas, mercados, vías o cualquier espacio público. Será sancionado con multa del siete por ciento de salario mínimo comercial.

En caso que el contraventor no cuente con disponibilidad de dinero se aplicara la sanción en base a trabajo social.

Art. 26.- Ensuciar, deteriorar o dañar infraestructura pública o colocar propaganda no autorizada en lugares públicos.

La persona que manche, raye, dañe o ensucie de manera tal que deteriore la infraestructura pública, o el que coloque afiches, rótulos, vallas o propaganda de cualquier índole, sin el debido permiso de la municipalidad. Será sancionado con multa de un salario mínimo vigente y deberá reparar el deterioro o daño causado. Se tomara en cuenta la propaganda política en campaña.

Art. 27.- Impedir o dificultar la circulación de vehículos o peatones.



Quien obstaculice impida o entorpezca la libre circulación vehicular o peatonal en la vía pública, sin la debida autorización por escrito de la municipalidad, mediante el uso de cualquier objeto tales como: vehículos, muros, cercas, plumas, portones, bancos de trabajo, vallas publicitarias, mupis comerciales, ripio u otros, será sancionado con multa del quince por ciento del salario mínimo vigente. Como además se le ordenará al contraventor él retiró de dicho obstáculo, debiendo la municipalidad en caso de incumplimiento, realizar su retiro.

Para efectos de cumplimiento del presente artículo, en caso de vehículos, se establecerá un solo sentido de calle para estacionamiento.

Art. 28.- Ofrecimiento de servicios sexuales en espacios públicos.

Quien ofreciere servicios de carácter sexual en lugares públicos, de manera propositiva, inductiva o notoria que lesione la moral y las buenas costumbres. Será sancionado con multa del diez por ciento del salario mínimo vigente.

En caso de que el contraventor sea menor de edad, este será detenido y entregado a sus padres, tutores, representantes legales o la persona que esté a cargo del niño, niña o adolescente, y la multa será aplicada a estos últimos.

Incorporar a instituciones que velan por el derecho de la niñez, la adolescencia y los derechos de la mujer.

Art. 29.- Realización de actos sexuales en lugares públicos.

La persona que realizare actos sexuales diversos en lugares de carácter público. Será sancionado con multa del diez por ciento del salario mínimo vigente. En caso de ser menor de edad el infractor contravencional, este será entregado a sus padres, tutores, Representante Legales o la persona a su cargo y la multa será aplicada a estos últimos.-

Art. 30.- Denunciar falsamente.-

Quien proporcione datos o información falsa o inexacta con la intención de engañar a la Autoridad Municipal o a sus delegados, con el fin de evadir o reducir obligaciones



a lo que se refiere la presente Ordenanza, será sancionado con multa del diez por ciento del salario mínimo vigente. La misma infracción se considerará quien denuncie falsamente las contravenciones administrativas, descritas en la presente Ordenanza.

Art. 31.- Obstaculizar servicios de emergencia.

Quien Impida u obstaculice la circulación a personas o vehículos que al momento prestaren actos de auxilio ante una emergencia, siendo estos ejecutados por parte de la municipalidad o de cualquier institución pública o privada. Será sancionado con multa del diez por ciento del salario mínimo vigente. La misma sanción se aplicara al que solicite o pida a la Municipalidad ayuda de una emergencia falsa.

Art. 32.- Protección a la Niñez, Adolescencia y Adulto Mayor.

La persona que moleste, agrede o incomode fuertemente a un niño, niña, adolescente o adulto mayor. Será sancionado con multa del diez por ciento del salario mínimo comercial vigente.

Art.33.- Inducción a niño, niño o adolescente a cometer contravenciones.

La persona que induzca a un niño, niña o adolescente a cometer cualquier contravención señalada en esta ordenanza municipal, será sancionada con multa del diez por ciento del salario mínimo vigente.

Art. 34.- Abandono de vehículos automotores en vías públicas.-

El que abandone cualquier clase de vehículo automotor, remolques o rastras, estén estos en buenas condiciones de movilidad, en reparación, en mal estado o en calidad de chatarra en vías públicas, retornos viales, pasajes, aceras, predios públicos o en cualquier lugar de carácter público; por un periodo mayor a quince días. Será sancionado con multa del diez por ciento del salario mínimo vigente. En caso de reincidencia, el delegado contravencional procederá a remover dicho vehículo.

Art. 35.- Daños a la señalización pública.



Quien dañare, alterar, quitar, remover, simular, sustituyera, o hiciera ilegible cualquier tipo de señalización colocada por autoridad competente, para la identificación de calles, avenidas, numeración, nomenclaturas o cualquier otra indicación con fines a la orientación o información pública, de lugares, actividades o de seguridad; pudiendo estas ser señales prohibitivas, preventivas o de emergencia. Será sancionado con multa del diez por ciento del salario mínimo vigente y la reparación del daño realizado.

Art. 36.- Venta o Suministro de Bebidas Alcohólicas sin los permisos Municipales.

El que vendiera o suministrare cualquier tipo de bebida alcohólica sin contar con los permisos correspondientes de la municipalidad para tal fin, acorde a la Ley Reguladora de la Producción y Comercialización de alcohol. Será sancionado con multa del quince por ciento del salario mínimo vigente y se aplicará la presente disposición a todo establecimiento comercial que sin el permiso antes mencionado, tolere el consumo en sus instalaciones de cualquier tipo de bebidas alcohólicas. En los casos antes previstos, la sanción será aplicable a los propietarios o representantes legales de los establecimientos o lugares que los realizaren. La reincidencia será sancionada con el cierre parcial o definitivo del establecimiento comercial.

Art. 37.- Venta y Suministro de bebidas alcohólicas en lugares no autorizados.

El que teniendo permiso municipal para el comercio de venta o suministro de bebidas alcohólicas, realizaré dicho comercio en lugares no autorizados por la municipalidad, será sancionado con una multa del diez por ciento del salario mínimo vigente. En caso que el contraventor tenga un negocio establecido con un giro o rubro diferente al de las ventas y suministro de bebidas alcohólicas, y realice este tipo de comercio en lugares no autorizados será sancionado con la multa del doce por ciento del salario mínimo comercial vigente.

Art. 38.- Venta, Suministro y Consumo de Bebidas Alcohólicas en Mercados Municipales.



El que vendiere o suministrare cualquier tipo de bebidas alcohólicas en puestos de ventas o zonas comunes dentro de un mercado municipal, será sancionado con una multa del diez por ciento del salario mínimo vigente.

Art. 39.- Vender bebidas de contenido alcohólico sin el permiso municipal en espectáculos o eventos públicos.

La persona que venda bebidas alcohólicas con más de seis por ciento de grados de alcohol, en lugares donde se desarrollen espectáculos o eventos públicos, sin la debida autorización correspondiente de la Municipalidad. Será sancionado con multa del diez por ciento del salario mínimo vigente.

Art. 40.- Realización de espectáculos o eventos públicos sin los permisos municipales.

La persona que realice o instale espectáculos o eventos públicos sin los permisos municipales correspondientes, o incumpliera las medidas de seguridad establecidas en el permiso concedido, será sancionada con multa equivalente a un salario mínimo comercial vigente.

Art. 41.- Oferta de utilización Inapropiada de Internet en lugares al servicio público.

La persona encargada sea este dueño, administrador o empleado, de establecimiento destinado al servicio público, que promueva o permita el acceso a páginas, archivos o sitios web de contenido pornográfico a niño, niña o adolescente. Será sancionado con multa del diez por ciento del salario mínimo vigente. La reincidencia será sancionada con la multa del doce por ciento del salario mínimo comercial vigente.

Art. 42.- Maquinas de juegos electrónicos.

El que teniendo bajo su cargo un negocio comercial de máquinas traga monedas de juegos de azar de tipo electrónico y permitiera a niño, niña o adolescente, el uso de estos; será sancionado con una multa del diez por ciento del salario mínimo comercial vigente.

Art. 43.- Comercio en la vía pública.



El que realice ventas ambulantes sin el permiso correspondiente de la municipalidad o en áreas no autorizadas por la misma. Será sancionado con multa de del diez por ciento del salario mínimo comercial vigente. En caso de reincidencia se procederá al decomiso del producto de venta.

Art. 44.- Perifoneo fuera del rango de horas permitidas.

Quien realice perifoneo mediante vehículo automotor de índole comercial, publicitaria, político o informativo, fuera del rango comprendido entre las ocho de la mañana a las veintiún horas, será sancionado con multa del diez por ciento del salario mínimo vigente. En casos de emergencias se hará excepción

Art. 45.- Portación de armas y objetos corto punzantes o contundentes.

Quien portare arma de fuego u objeto corto punzante o contundente, en lugares públicos y siempre que su uso no se justifique y que se atente o se ponga en peligro la seguridad de las personas. Será sancionado con multa del diez por ciento del salario mínimo vigente y además le será decomisada el arma de fuego o el objeto corto punzante o contundente que se porte.

CAPITULO III

CONTRAVENCIONES RELATIVAS A LA CONVIVENCIA CIUDADANA

Art. 46.- Agredir o maltratar a persona natural.

Quien agreda o maltrate física, verbal o de manera psicológica a otra persona, siempre que el hecho no constituya falta o delito penal. Será sancionado con multa del diez por ciento del salario mínimo vigente.

Art. 47.- Exigencia de retribución económica por servicios no solicitados.

Quien exigiera retribución económica por la prestación de un servicio no solicitado, tales como limpieza de parabrisas o cuidado de vehículos automotores estacionados en la vía pública o cobro del espacio público. Será sancionado con multa del diez por ciento del salario mínimo vigente.

Art. 48.- Obstaculización de calles urbanas no principales en zonas residenciales.



Quien obstaculice la libre circulación de las personas o invada calles secundarias urbanas, vías públicas o pasajes en residenciales, urbanizaciones, colonias u otras zonas urbanas sin el debido permiso de la Municipalidad. Será sancionado con multa del trece por ciento del salario mínimo vigente.

Art. 49.- Instalación de Talleres y fábricas en zonas residenciales.

Quien instale un taller o fábrica de cualquier índole, en zonas o lugares residenciales o en aquellas zonas no autorizadas por la municipalidad, será sancionado con una multa del diez por ciento del salario mínimo vigente.

Art. 50.- Obstaculización de caminos y calles rurales, vecinales y servidumbres.-

Quien obstaculice o impida la libre circulación de las personas en calles rurales, caminos vecinales y servidumbres será sancionado con una multa del diez por ciento del salario mínimo vigente.

Art. 51.- Velocidad de vehículos automotores en zona urbana y calles aledañas a centros escolares.-

Las personas que conduzcan sobre las calles y avenidas del casco urbano con velocidad mayor a 50 Km/h, será sancionado con forma a lo establecido en el Reglamento General de Tránsito y Seguridad Vial.

De igual manera se sancionará a las personas que conduzcan sobre calles aledañas a colegios y centros escolares con velocidad mayor a 10 Km/h.

Art. 52.- Árboles que afectan al vecino colindante en inmuebles urbanos o rústicos y vía pública.-

Quien tenga en su propiedad un árbol que luego de su crecimiento natural afecta de manera directa o indirecta por medio de sus ramas o raíces al vecino colindante u obstruya la vía pública o alumbrado público; y no lo puede adecuadamente, será sancionado con el diez por ciento del salario mínimo vigente. En caso de existir mediación legal o administrativa entre las partes, la multa se aplicará al incumplimiento del Acta de acuerdos.

**Art. 53.-** Ubicación de Letrinas y Fosas Sépticas.

Quien construyere Letrinas y Fosas Sépticas a menos de dos metros de distancia de muros o linderos, será sancionado con multa del doce por ciento del salario mínimo comercial vigente. En aquellos casos en los cuales se produzcan daños colaterales en el inmueble vecino producto de dicha construcción, el responsable deberá resarcir los daños resultantes.

Art. 54.- Distribución de aguas grises y aguas negras.

Quien direcciona o distribuya desde su inmueble las aguas grises o aguas negras hacia la vía pública, de manera superficial y fuera del sistema de alcantarillado o pozo resumidero, será sancionado con multa del diez por ciento del salario mínimo vigente. En caso de reincidencia se duplicara el valor de la multa.

En los lugares donde no exista sistema de alcantarillado para el tratamiento de aguas grises y negras, se les solicitará realizar la gestión ante la entidad correspondiente.

Art. 55.- Realizar construcciones en inmuebles en horas no hábiles.

El que realizare construcciones en inmuebles de propiedad privada, en zonas residenciales que afecten la tranquilidad y el descanso de las personas en horas nocturnas. Será sancionado con multa del diez por ciento del salario mínimo vigente.

Art. 56.- Afectación de servicios Públicos Municipales.

La persona que dañe, sustraiga, altere o afecte el normal funcionamiento de los servicios públicos, tales como: alumbrado público, acueductos y alcantarillados, servicio de recolección de desechos sólidos, sistemas de video vigilancia y otros. Será sancionado con multa del diez por ciento del salario mínimo vigente. Además, deberá reparar el daño causado de manera económica en base al peritaje pertinente realizado por la municipalidad.

Art. 57.- Daño de zonas verdes, ornato, recreación y bienes municipales.



La persona que dañe, altere, ensucie, manche, pinte o deteriore de cualquier forma, bienes municipales o de instituciones públicas, tanto muebles como inmuebles, tales como: zonas verdes, áreas de recreación, parques, paradas de buses, monumentos, estatuas, postes de alumbrado, adornos, edificaciones y cualquier otro bien de índole municipal o pública. Será sancionado con multa del diez por ciento del salario mínimo comercial vigente, como además deberá reparar el daño causado de manera económica en base al peritaje pertinente realizado por la municipalidad.

Art. 58.- Fabricación y/o Venta de Artefactos Pirotécnicos.

El propietario del establecimiento comercial o negocio particular que fabrique y/o venda artefactos pirotécnicos sin la licencia de fabricación y funcionamiento o el permiso respectivo de la autoridad competente. Será sancionado con multa del quince por ciento del salario mínimo vigente. y su reincidencia será sancionada con el doble de la multa.

Art.59. - Instalación de establecimiento comercial sin permiso correspondiente.

La persona que instale un establecimiento comercial sin el permiso correspondiente de la municipalidad. Será sancionado con multa del veinticinco por ciento del salario mínimo vigente.

Art. 60.- Anuncios auditivos de comercialización o pregones de venta sin permiso municipal.

La persona que sin el permiso municipal correspondiente, realice anuncios auditivos de comercialización o pregones comerciales de venta, mediante repetidoras móviles, perifoneo o sistemas auditivos estacionarios en red. Sera sancionado con multa del doce por ciento del salario mínimo comercial vigente. La reincidencia será sancionada con el doble de la multa.

Art. 61.- Obstaculización en Mitigación y Prevención de Riesgos.

La persona que obstaculice el ingreso al personal de la Comisión de Protección Civil, Ministerio de Salud, Ministerio de Educación, Instituto Salvadoreño del Seguro Social, Policía Nacional Civil, Cuerpo de Agentes Municipales, Fuerza Armada de El



Salvador o Cuerpo de Bomberos, correctamente identificados; en sus viviendas para realizar actividades tendientes a la prevención de riesgos y desastres o proliferación de enfermedades. Será sancionado con multa de del diez por ciento del salario mínimo comercial vigente.

CAPITULO IV CONTRAVENCIONES RELATIVAS AL MEDIO AMBIENTE

Art. 62.- Tala de Árboles de Gran impacto Ambiental.

La persona siendo esta natural o jurídica, que tale arboles de forma masiva afectando, alterando o impactando el ecosistema en: bosques de recarga hídrica, ecosistemas naturales o zonas declaradas áreas protegidas por la autoridad competente, será sancionado con multa del siete por ciento del salario mínimo comercial vigente.

Art. 63- Tala de árboles sin el permiso municipal.

Quien talaré árboles sin el debido permiso concedido por la Municipalidad o autoridad competente, será sancionado con multa de uno a dos salarios mínimos vigente.

Art. 64.- Dejar o acumular basura en lugares no autorizados.

Quien bote o acumule basura en lugares no autorizados por la municipalidad para tal fin. Será sancionado con multa de del diez por ciento del salario mínimo vigente.

Art. 65.- Arrojar o lanzar basura en la vía pública.

La persona que arroje o lance basura o desechos sólidos de todo tipo en cualquier cantidad en la vía pública. Será sancionado con multa de del diez por ciento del salario mínimo vigente.

Art. 66.- Dejar o botar ripio en lugares no autorizados.

Quien bote, deje o acumule ripio en lugares no habilitados para Tal fin. Será sancionado con multa de treinta a cincuenta dólares de los Estados Unidos de



América. En la misma sanción caerá la persona que acumule cualquier material desechado en construcción, en lugares que obstruyan la vía pública.

Art. 67.- Fumar en lugares cerrados de uso público. Quien Fumé en lugares o establecimientos privados de uso público violentando lo normado por la Ley para el Control del Tabaco. Será sancionado con multa de del diez por ciento del salario mínimo vigente.

Art. 68.- Limpieza en inmuebles privados.

La persona que teniendo a su cargo un inmueble y permita en éste la proliferación de maleza, basura, aguas estancadas, residuos bio-infecciosos, desechos de todo tipo, plagas, vectores orgánicos o materia fecal que denote falta de limpieza y que genere un riesgo para la salud y la seguridad de la población. Será sancionado con multa de del diez por ciento del salario mínimo vigente. La reincidencia será sancionada con el doble de la multa.

Art. 69.- Contaminación Auditiva que altere o perturben la tranquilidad pública.-

Quien realice sonidos de cualquier tipo arriba de los sesenta y cinco decibeles en horas diurna o cuarenta decibeles en horas nocturnas, o después de las veintiún horas, que alteren o perturben la tranquilidad de las personas mediante: música, cantos, cultos religiosos, pregones de venta o de comercio sean estos móviles, estáticos o por medio de redes radiales de transmisión, o ruidos de cualquier índole. Será sancionado con multa del cincuenta por ciento del salario mínimo vigente. La reincidencia será sancionada con el doble de la multa.

Art. 70.- Contaminación del aire mediante quema de materiales.

El que quemare objetos o materiales de cualquier índole que produzca contaminación visible y notoria en vías públicas, centros urbanos, poblados, zonas residenciales, centros educativos, centros de salud, zonas protegidas o de patrimonio histórico. Será sancionado con multa del diez por ciento del salario mínimo vigente.

Art. 71.- Contaminación de aguas en Mayor Impacto Ambiental.



La persona sea esta natural o jurídica, o institución del estado que contamine las vertientes de agua natural como ríos, pozas, lagunas o yacimientos de agua; a tal grado de poner en peligro la salud o la vida de los ciudadanos de una comunidad que se sirvan de dichas aguas para su existencia, será sancionado con multa cien a trescientos salarios mínimos, como además deberá resarcir los daños resultantes.

CAPITULO V

CONTRAVENCIONES RELATIVAS A LA TENENCIA DE ANIMALES

Art. 72.- Exhibición de animales peligrosos.

Quien exhiba en lugares públicos mascotas o animales de cualquier especie, que sea capaz de producir un daño a la integridad física de las personas, o a juicio prudencial de la municipalidad sea un peligro inminente y que ponga en riesgo la vida de las mismas. Será sancionado con multa de del diez por ciento del salario mínimo vigente.

Art. 73.- Paseo de mascotas en lugares públicos.

Quien exhiba o pasee una mascota doméstica en lugares públicos sin la debida precaución para con los demás, dejándola a su libre y entera movilidad sin utilizar correas, cintos, bozales, o cualquier medio de control y sujeción, será sancionado con multa del diez por ciento del salario mínimo comercial vigente.

Art. 74.- Identificación en mascotas o animales de compañía.

Quien teniendo una mascota o animal de compañía y no le proporcionare placa o distintivo de identificación conforme a lo regulado por la Ley de Protección y Promoción del Bienestar de animales de Compañía, será sancionado con multa del diez por ciento del salario mínimo vigente.

Art. 75.- Venta de lácteos Caprinos o Bovinos sin el permiso correspondiente.

Quien venda lácteos caprinos o bovinos en su estado natural en la vía pública, sin el respectivo permiso de la municipalidad, será sancionado con multa de del siete por ciento del salario mínimo vigente.

**Art. 76.-** Advertencia de perros guardianes.

El que teniendo perros guardianes, omitiere rótulos o mensajes de advertencia en lugares visibles, de la existencia de dichos perros en viviendas, establecimientos comerciales o lugares de propiedad privada. Será sancionado con multa del siete por ciento del salario mínimo vigente.

Art. 77.- Desechos Fecales de animales y mascotas en lugares públicos.

El que teniendo en propiedad o en posesión una mascota o animal de cualquier especie y omite limpiar los desechos fisiológicos fecales dejados por la mascota en la vía pública o en áreas y espacios públicos. Será sancionado con multa del diez por ciento del salario mínimo vigente.

Art. 78.- Libre o inadecuada circulación de animales de especies mayores.

El que teniendo en posesión o en propiedad animales vacunos, equinos, porcinos, o caprinos y se les deje sin ningún cuidado en la vía pública. Será sancionado con multa del diez por ciento del salario mínimo vigente.

Art. 79.- De los animales de producción o granjas.

Quien teniendo animales de producción o de granja, y no cumpla con las normativas sanitarias establecidos por el del Ministerio de Salud o los permisos municipales, será sancionado con multa del diez por ciento del salario mínimo vigente. La sanción podrá aumentarse hasta una tercera parte de la multa máxima cuando tal incumplimiento provoque graves daños en la salud a la comunidad o parte de ella.

Art. 80.- Maltrato de animales y mascotas.

El que teniendo en su poder mascotas o animales de cualquier especie, y les provoque maltrato, golpes, daño físico o los mantenga en condiciones severas de supervivencia, conforme a lo regulado por la Ley de Protección y Promoción del Bienestar de animales de compañía. Será sancionado con un multa del diez por ciento del salario mínimo vigente, pudiéndose aumentar la multa máxima hasta una tercera parte más, cuando el animal o mascota sea ajeno.

**Art. 81.-** Venta de Animales Salvajes en peligro de extinción.

Quien tenga en exhibición animales en peligro de extinción para proponerlos en venta y realizar de este comercio, será sancionado con una multa del diez por ciento del salario mínimo vigente, como además se le decomisara los animales en exposición de venta.

Art. 82.- Cacería de animales silvestres.

Quien cace con cualquier medio o tipo de arma animales silvestres, será sancionado con una multa del diez por ciento del salario mínimo vigente.

Art. 83.- Sonidos de animales y mascotas.

Quien permita, aliente o incentive a un animal o mascota a producir ladridos, aullidos, graznidos, gruñidos, bramidos o cualquier otro sonido propio de su especie, de manera fuerte prolongada y constante capaz de alterar la tranquilidad y el descanso de las personas, en zonas residenciales, colonias o comunidades. Será sancionado con multa del diez por ciento del salario mínimo vigente.

Art. 84.- Prohibición de pelea de animales.

El que organizare, realizare, fomentare o publicitare peleas de animales, en lugares públicos o privados. Será sancionado con multa del diez por ciento del salario mínimo comercial vigente.

TITULO III

DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS

CAPITULO I

DE LA CLASIFICACION DE LAS SANCIONES CONTRAVENCIONALES

Art. 85.- La Contravención y el Delegado Contravencional.

El incumplimiento por persona natural o jurídica de las normas de convivencia establecidas en la presente Ordenanza, o en la Ley Marco para la Convivencia Ciudadana y Contravenciones Administrativas, dará lugar a una contravención la cual deberá ser ventilada por el Delegado Contravencional de la municipalidad, quien



se basará en el debido procedimiento administrativo sancionatorio, observando los Principios de Legalidad y Proporcionalidad, conforme a la gravedad del hecho cometido y a la capacidad económica del contraventor; la pertinencia de la sanción se valorará en consideración a la opción en los casos posibles al procedimiento de la resolución alterna de conflictos, la mediación o la reparación del daño causado, en los casos que fuere procedente.

Art. 86.- Las sanciones administrativas:

Las sanciones administrativas aplicables por esta ordenanza son:

- a. Amonestación verbal o escrita,
- b. Reparación de daños,
- c. Decomisos,
- d. Trabajo de utilidad Pública o Servicio Social,
- e. Multas,
- f. Suspensión de permisos, licencias y cierre temporal.
- g. Cierre Definitivo de establecimientos comerciales, industriales o de servicios.

Art. 87.- La amonestación verbal o escrita.

La amonestación verbal o escrita es la sanción administrativa impuesta por el Delegado Contravencional en aquellos casos en los que luego de valorar las circunstancias en que se sucedió el hecho, la existencia de elementos atenuantes conforme a las reglas de la sana crítica, se determine o concluya que no se amerita una sanción mayor.

Cuando el contraventor sea amonestado verbalmente en la audiencia contravencional, se le prevendrá que se abstenga de infringir o reincidir en la contravención que se conoce, de lo contrario se le aplicará una sanción de mayor gravedad, de todo lo cual se levantará Acta que firmarán las partes involucradas. En el caso que el contraventor se encontrare imposibilitado para firmar o se negare hacerlo se hará a ruego y se hará constar en el Acta respectiva

Art. 88.- La Reparación de daños.

La reparación de daños es la sanción administrativa mediante la cual el contraventor podrá reparar en forma directa el daño ocasionado. Si el daño se hubiere cometido



sobre un bien público o privado, el contraventor podrá ofrecer la reparación del daño causado a cambio del pago de la multa, daño que deberá ser evaluado por el Delegado Contravencional o por el perito idóneo que este designe, a fin de establecerse el pago de la multa, teniéndose la reparación de los daños como la sanción impuesta.

Art. 89.- El Decomiso

El decomiso es la sanción administrativa mediante la cual se despoja al contraventor del objeto que por su medio se realiza la contravención, es ejecutada en circunstancias excepcionales en donde se ponga en riesgo la seguridad de las personas, o en situaciones de flagrancia o reincidencia, y que además tenga conocimiento el Delegado; en estas situaciones este podrá ordenar de forma inmediata el decomiso del objeto con el cual se contraviniere, y se deberá garantizar su correspondiente resguardo, a fin de que el contraventor sea sometido al procedimiento administrativo sancionatorio de la presente ordenanza. Y en el mismo procedimiento se deberá resolver el destino del bien decomisado en un plazo máximo de quince días hábiles a partir de la fecha del Decomiso.

Art. 90.- El Trabajo de utilidad pública o servicio social.

Para los efectos de la presente ordenanza se entiende por trabajo de utilidad pública o servicio social, toda acción que retribuya a la comunidad el daño causado, el cual tendrá por objeto la educación del contraventor. El trabajo de utilidad pública o servicio social deberá ordenarse de tal forma que no resulte infame o dañe moralmente al contraventor, respetando todos sus derechos constitucionales, ni perturbando su actividad laboral normal y será adecuado a su capacidad física y psicológica.

Cuando se compruebe en audiencia o por petición del contraventor, la falta de capacidad económica del mismo, la multa podrá ser modificada por trabajo de utilidad pública o servicio social, no pudiendo superar las ocho horas semanales de trabajo y se deberá siempre evitar que su cumplimiento ofenda la dignidad o el estima del contraventor y que no perturbe su normal actividad. Para efecto del cumplimiento del trabajo de utilidad pública o servicio comunitario, la Alcaldía



Municipal, podrá realizar convenios con instituciones públicas o privadas, destinados a canalizar la ejecución de dicha sanción.

La multa que se permute por trabajo de utilidad pública o servicio social prestado a la comunidad, deberá respetar la siguiente regla de conversión: dos horas de trabajo de utilidad pública será equivalente a cinco dólares de multa impuesta. En caso de incumplimiento total del trabajo de utilidad pública o servicio social, el contraventor deberá pagar económicamente la multa impuesta; y si el incumplimiento fuere parcial, el pago económico será el resultado de restar la multa impuesta menos la proporción de trabajo de utilidad realizada.

Art. 91.- La Multa

La multa es la sanción administrativa de carácter pecuniario impuesta por el Delegado Contravencional, por la comisión de una contravención legalmente establecida, conforme al procedimiento administrativo sancionatorio de la presente ordenanza, sin importar el lugar de residencia del contraventor. La sanción de la multa obliga al contraventor, a pagar una suma de dinero a la municipalidad.

La multa será pagada por el contraventor y deberá ser establecida de conformidad a la gravedad de la contravención y la capacidad económica de quien resulte responsable de la autoría de la contravención. En el caso de los menores de edad, la multa será pagada por sus padres o por la persona que ejerciere la representación legal o el cuidado personal del menor en su defecto.

Cuando el contraventor residiere o tuviere bienes inmuebles o negocios en el municipio, la multa que no hubiere cancelado, ocasionará que la municipalidad no extienda la solvencia municipal correspondiente, hasta realizado su pago. Cuando el contraventor no sea residente de este municipio, la municipalidad podrá requerir que se realice la exigencia del pago de la multa vía cobro, por medio del Delegado Contravencional del Municipio en el que el contraventor reside.

Art. 92.- La suspensión de permisos y licencias y el cierre temporal. La suspensión de permisos y licencias es la sanción que el Delegado impone al contraventor



invalidando temporalmente su derecho o permiso a ejercer una actividad concedida en particular.

Las contravenciones que generen la suspensión de permisos, licencias o cierre temporal del establecimiento, ya sea comercial, industrial, de servicio o de otra naturaleza, procederá cuando:

- a. El medio directo para cometer la contravención haya sido el establecimiento, comercio o local.
- b. Cuando al contraventor se le hayan aplicado sanciones de amonestación verbal o de multa y la contravención se continuare cometiendo de manera reincidente. En caso de suspensión temporal, ésta no podrá exceder de noventa días.

Art. 93.- El Cierre definitivo El cierre definitivo de un establecimiento comercial, industrial de servicios o de otra índole es la sanción que el Delegado impone en carácter definitivo, el cual procederá cuando se haya agotado el debido proceso administrativo de la presente ordenanza, y se haya sancionado al contraventor previamente por la misma contravención, y aún persistan las contravenciones sancionadas.

CAPITULO II

DE LA EXTINCION DE LA ACCION Y LAS EXCEPCIONES CONTRAVENCIONALES

Art. 94.- Extinción de la acción contravencional. La acción contravencional se extinguirá:

- a. Por la muerte del contraventor.
- b. Al año de haberse cometido la contravención y haberse emplazado la respectiva esquila, y el Delegado Contravencional no hubiere iniciado el procedimiento respectivo.
- c. Cuando la contravención haya sido resuelta por la vía alterna de conflictos.

Art. 95.- Prescripción de la sanción contravencional: La sanción Contravencional se extinguirá:



- a. Por la Muerte del contraventor.
- b. Por prescripción, a los cinco años contados a partir del día siguiente en que quede firme la resolución que la impone.

Art. 96.- Excepción de responsabilidad contravencional. Estarán exentos de responsabilidad contravencional las siguientes personas:

- a. Los menores de edad.
- b. Todos aquellos que se encuentren enumerados en lo señalado por el Art. 27, núm. 4 del Código Penal.

TITULO IV

DE LOS PROCEDIMIENTOS CONTRAVENCIONALES

CAPITULO I

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO

Art. 97.- Competencia y Jurisdicción.

La competencia de la Delegación Contravencional de la Municipalidad de SAN BARTOLOMÉ PERULAPÍA es improrrogable. La misma se extiende al conocimiento, tramitación y sanción de conformidad a los procedimientos y garantías regulados en la presente ordenanza o ley de que se trate. La competencia a que se refiere el presente artículo se limita únicamente a aquellas contravenciones cometidas dentro de la circunscripción territorial del municipio de SAN BARTOLOMÉ PERULAPÍA, independientemente de la residencia del infractor en el mismo.

Art. 98.- Las Notificaciones Contravencionales.

Las notificaciones y las citaciones contravenciones estarán a cargo del Delegado Contravencional quien designara dicha ejecución a su Secretario de Actuaciones o a los miembros del Cuerpo de Agentes Municipales de SAN BARTOLOMÉ PERULAPÍA.

Art. 99.- La Esquela de Emplazamiento.

La Esquela de Emplazamiento es el documento mediante el cual se le hace saber al infractor que ha cometido una contravención contenida en la presente ordenanza;



que será sancionado por una multa y que deberá concurrir ante el Delegado Contravencional, dentro de un término de tres días hábiles, a manifestar si pagará la multa o solicitará una audiencia ante el mismo para ejercer su defensa.

Dicho documento contendrá:

- a. El lugar, la fecha y la hora de la comisión de la contravención.
- b. La naturaleza y circunstancia de la contravención
- c. La disposición de esta ordenanza, presuntamente infringida.
- d. La multa que corresponde a la referida contravención.
- e. El nombre, dirección del infractor o del lugar de trabajo, así como el número de documento de identificación respectivo.
- f. La prueba en la comisión de la contravención que se hubiere recogido.
- g. El nombre, cargo y firma del Agente Municipal que levantó la esquila de emplazamiento.
- h. La firma del infractor, si pudiere firmar o la razón por la que se abstuvo de hacerlo.
- i. La prevención contenida en el encabezado del presente Inciso.

De la esquila de emplazamiento se levantará original y copia. La copia se le entregará al infractor y el original se remitirá al Delegado Contravencional para los efectos consiguientes.

Las esquelas de emplazamiento se extenderán en formularios previamente impresos y si fueren varios los responsables de una misma o de varias contravenciones, se extenderá una esquila a cada uno de los contraventores.

Art. 100.- Valor Probatorio de la Esquila de Emplazamiento.

Las esquelas de emplazamiento tendrán valor probatorio, sin perjuicio de corroborarlas o desvirtuarlas con otras pruebas, no obstante a ello si el contraventor cuestionara el contenido de las mismas durante la audiencia contravencional, el Delegado Contravencional podrá citar al agente municipal que la impuso para su declaración correspondiente, en caso que no se pueda contar con la comparecencia del agente, se suspenderá la audiencia y se señalará día y hora para su continuación.

La alteración maliciosa de los hechos o de las demás circunstancias que contenga la Esquila de Emplazamiento, o el acta que levante el Agente Municipal, hará incurrir a



dicho Agente en las sanciones disciplinarias correspondientes, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que pudiere incurrir, para lo cual se remitirá certificación del acta al Jefe inmediato que corresponda.

Art. 101.- Desestimación de la Esquela de Emplazamiento.

Corresponderá desestimar la esquela de emplazamiento impuesta por el Cuerpo de Agentes Municipales de SAN BARTOLOMÉ PERULAPÍA, en los siguientes casos:

- a. Cuando no contenga todos los requisitos formales que señala esta Ordenanza.
- b. Cuando los hechos en que se funde no constituyan contravención señaladas por esta Ordenanza.
- c. Cuando los medios de prueba presentados por el contraventor en la audiencia contravencional, desestimen dicha Esquela de Emplazamiento
- d. Cuando no esté individualizado el presunto autor o responsable. Se tendrá por identificado el agente que impuso la esquela de emplazamiento, con algún dato que esta tenga del mismo.

Art.102.- Formas de iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio.

El procedimiento administrativo sancionatorio podrá iniciarse de oficio o por medio de denuncia o aviso, el cual podrá ser interpuesto ante los organismos establecidos en la presente ordenanza.

Art. 103.- Procedimiento Contravencional iniciado por denuncia o aviso.

Recibido el Delegado Contravencional la denuncia o el aviso por parte de persona particular, o por los agentes municipales, la Procuraduría General de la Republica, la Policía Nacional Civil, la Fiscalía General de la República o por cualquiera de las instancias municipales de atención ciudadana, de la existencia, ejecución o cometimiento de una contravención; este deberá iniciar y seguir el procedimiento conforme a lo establecido por el Artículo 105 de la Ley Marco para la Convivencia Ciudadana y Contravenciones Administrativas.

Art. 104.- Norma para la Valoración De Prueba.



Para tener por acreditada la contravención, el Delegado Contravencional valorará la prueba producida de conformidad con las reglas de la sana crítica.

Art. 105.- Asistencia legal del Contraventor.

Los contraventores de la presente Ordenanza, tendrán derecho a ser asistidos por un abogado si lo considera necesario, siempre y cuando lo acrediten legalmente conforme al derecho común, respetándose el derecho de defensa establecido en la Constitución de la República.

Art. 106.- Presencia de peritos.

Siempre y cuando para apreciar o conocer algún hecho o circunstancia pertinente a la contravención, fueren necesarios o convenientes conocimientos técnicos o especiales, el Delegado Contravencional podrá de oficio o a petición de parte, ordenar un dictamen pericial. En caso de nombramiento de perito, los honorarios del mismo correrán a cargo de quien lo propone, y ad-honorem si la designación es oficiosa por parte del Delegado Contravencional.

Art. 107.- Declaratoria de Rebeldía.

Si vencido el término de emplazamiento, el contraventor no concurriere a contestarlo, el Delegado Contravencional podrá declararlo rebelde y continuar con el procedimiento, para este caso en particular el contraventor se le sancionara únicamente con la multa.

Art. 108.- Fallo o Resolución Contravencional.

Oído el presunto contraventor y según el caso, sustanciada la prueba alegada en su descargo, el Delegado Contravencional deberá resolver en el acto de forma simple, expedita y de manera oral, debiendo su resolución contener:

1. El lugar y fecha en que se dicte el fallo.
2. Constancia de haber oído a los señalados como presuntos responsables de la contravención.
3. Relación de las disposiciones contravenidas.
4. Pronunciamiento del fallo condenatorio o absolutorio respecto a cada caso.



5. Disposiciones en las que funda su resolución.
6. Constancia de la acumulación de procesos cuando así hubiere ocurrido.
7. Orden de la notificación de la resolución del fallo.
8. Firma del Delegado Contravencional y las partes intervinientes.
9. Orden de la emisión del mandamiento de pago por las multas impuestas.

Art. 109.- Notificación de la resolución Contravencional y su Ejecutoria.

Si la resolución fuere en Audiencia, el contraventor quedara notificado de ella debiendo el Delegado entregar copia de la resolución emitida.

Si la resolución Contravencional fuere emitida con la existencia de la declaratoria de Rebeldía al contraventor, esta será notificada por Edicto en el tablero municipal. Si pasado el termino de tres días hábiles, después de la notificación de la resolución emitida y no se recurre de la misma, quedará ejecutoriada dicho fallo Contravencional y se procederá a su ejecución.

Art. 110.- Devolución del secuestro de bienes.

Si el contraventor es absuelto por el Delegado, se le devolverá los objetos que le fueron previamente secuestrados si los hubiere; siempre y cuando sean objetos lícitos, si el contraventor ha sido condenado en audiencia procederá la devolución del secuestro de bienes, previo al cumplimiento de su sanción.

Art. 111.- Recurso de apelación.

De la resolución condenatoria interpuesta por el Delegado Contravencional se admitirá recurso de apelación del cual conocerá el Concejo Municipal en pleno del Municipio de SAN BARTOLOMÉ PERULAPIÁ, conforme a lo señalado por el Art. 137 del Código Municipal.

TITULO V

CAPITULO ÚNICO

DEL PROCEDIMIENTO POR LA VÍA ALTERNATIVA DE CONFLICTOS

Art. 112.- Resolución Alterna de Conflictos.



Todo lo previsto a la Resolución alternativa de conflictos entre los ciudadanos, se desarrollará en aplicación a la presente Ordenanza Municipal y conforme al Título IV, capítulo II, de la Ley Marco para la Convivencia Ciudadana y Contravenciones Administrativas.

Art. 113.- Aplicación y Homologación.

Todo conflicto existente entre ciudadanos, que previamente se encuentre descrito o establecido como contravención en la presente Ordenanza Municipal o en la Ley Marco para la Convivencia Ciudadana y Contravenciones Administrativas, podrá ser resuelto por la vía de la resolución alternativa de conflictos, realizándose la mediación entre las partes en conflicto, para llegar acuerdos entre ellas y a la reparación del daño en su caso, o el pago de la respectiva multa.

Art. 114.- Oficina de Resolución Alterna de Conflictos.

El Delegado Contravencional tendrá bajo su dirección la oficina de Resolución Alterna de Conflictos, la cual será conducida por uno de sus colaboradores quien tendrá el cargo de Mediador Municipal y a falta de éste, por un Mediador acreditado de la Procuraduría General de la Republica.

Este mediador conocerá de los conflictos existentes entre los ciudadanos que hayan solicitado la mediación como solución alterna al conflicto, previo a emitirse la resolución de la audiencia contravencional.

Art. 115.- Procedimiento a la Resolución Alterna de Conflictos.

Una vez en que el Delegado Contravencional haya recibido una denuncia de contravención por parte de una persona ofendida, serán citadas ambas partes en un término máximo de tres días hábiles para que estas se hagan presente mediante audiencia ante dicho Delegado; éste procederá a leerles la denuncia interpuesta por la parte ofendida y luego les consultará a las partes si desean resolver el conflicto mediante un Proceso de Mediación; en caso en que ambas partes estén de acuerdo, el caso pasará de forma inmediata al conocimiento del Mediador Municipal.

Art. 116.- Mediación Contravencional.



Habiendo recibido el Mediador Municipal el caso Contravencional, este procederá a buscar la solución alterna del conflicto, mediante la utilización exclusiva de las técnicas y el conocimiento de la Mediación Profesional; una vez alcanzado los acuerdos entre las partes se levantará Acta en la cual se establecerán los compromisos, y los plazos pactados entre las partes y dicha acta será enviada al conocimiento del Delegado Contravencional en el acto, para que este proceda conforme a lo establecido por el art. 40 de la Ley Marco para la Convivencia Ciudadana y Contravenciones Administrativas. En aquellos casos en los cuales el Mediador no alcance la mediación por intransigencia misma de las partes en conflicto, este informará al Delegado Contravencional para que este proceda conforme a lo establecido en el art. 42 de la Ley Marco para la Convivencia Ciudadana y Contravenciones Administrativas.

TITULO VI **DE LAS DISPOSICIONES FINALES**

CAPITULO I **DISPOSICIONES FINALES**

Art. 117.- Conteo de plazos.

Los plazos en días a los que se refiere la presente Ordenanza se entenderán en días hábiles.

Art. 118.- Destino de los fondos provenientes de multas.

Los pagos provenientes de las multas que se impongan, en virtud de lo dispuesto en la presente Ordenanza, se centralizarán en el fondo general del municipio de SAN BARTOLOMÉ PERULAPIÁ.

Art. 119.- Destino de los objetos Decomisados.

Los objetos decomisados por la municipalidad siendo el decomiso una sanción administrativa, estarán a cargo del Delegado Contravencional quien podrá ordenar su destrucción; si fuese objeto ilícito el decomiso este deberá ser remitido a las autoridades competentes, y en caso de ser objeto de utilidad pública podrá ser



entregado a cualquier institución del estado que lo necesite o de ser requerido pasar al servicio de la misma municipalidad.

Art. 120.- Destino de los Objetos Secuestrados.

Los objetos secuestrados por la municipalidad siendo estos objetos con los cuales se comete las contravenciones, estarán a cargo del Delegado Contravencional, quien los devolverá al contraventor al momento en que este realice el pago de las multas impuestas.

En caso de notificada la resolución contravencional condenatoria con una sanción de multa, el contraventor tendrá treinta días hábiles a partir de la fecha de la ejecutoria de la resolución para poder solicitar la devolución de los objetos secuestrados mediante el pago de multa impuesta.

Vencido dicho término el Delegado Contravencional podrá ordenar su destrucción, en caso de ser de utilidad pública este podrá ordenar su entrega a la institución del estado que lo necesite o de ser requerido pasar al servicio de la misma municipalidad.

Art. 121.- Aplicación supletoria de otras fuentes de ordenamiento jurídico.

En todo lo no previsto en la presente Ordenanza, se estará a lo dispuesto en el Código Municipal, en la Ley Marco para la Convivencia Ciudadana y Contravenciones Administrativas, y en su defecto se aplicara a lo dispuesto por las normas del derecho común vigentes en la República de El Salvador.

CAPITULO II
DISPOSICIONES ESPECIALES

Art. 122.- Carácter especial.

La presente Ordenanza es de carácter especial, por consiguiente, sus normas prevalecerán sobre cualquier otra Ordenanza del Municipio.



VIGENCIA

Art. 123.- La presente ordenanza entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO: En la Sala de Sesiones de la Alcaldía Municipal de la Ciudad de San Bartolomé Perulapía, Departamento de Cuscatlán, a los diecinueve días del mes de junio de dos mil diecinueve.

Ronal Bladimir Ortiz Hernández,
Alcalde Municipal.

Carmen Lidia Hernández de Ventura,
Síndico Municipal.

Lorena Elizabeth Nerio Hernández,
Primera Regidora Propietaria.

Inés Rodas Flores,
Segundo Regidor Propietario.

Cesar Antonio Benítez,
Tercer Regidor Propietarios.

Sra. Yanira Guadalupe Ardón de Minero
Cuarta Regidora Propietaria

José Antonio López,
Primer Regidor Suplente.

Douglas Eniel Hernández Rivera,
Segundo Regidor Suplente.

Norma Yesenia López de López,
Tercera Regidora Suplente.

Ismael Antonio Cerón Rivera,
Cuarto Regidor Suplente.

Lic. Astrid Danné Fuentes Ramírez.
Secretaria Municipal.

D.O. No. 170

TOMO No. 424

FECHA: 12 de Septiembre de 2019.